



República de Colombia  
**Juzgado 1º Laboral Municipal**  
Pequeñas Causas  
**Armenia**

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Francheska María Fernanda Duran Torin
<b>Accionados:</b>	Departamento del Quindío – Secretaria de Salud, Municipio de Armenia – Secretaria de Salud.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001- 2020-00106-00
<b>Temas</b>	i) Derecho a la Salud - Afiliación al SGSS de la Población Migrante Venezolana. ii) urgencias médicas de la población migrante irregular: Posibilidad de su extensión al suministro de tratamientos y/o medicamentos que se requieran para el tratamiento de enfermedades catastróficas como VIH y Cáncer siempre que el medico tratante les califique como urgentes y, por lo tanto, resulten indispensables y no puedan ser retrasados sin poner en riesgo la vida del paciente.
<i>“..el Estado Colombiano garantiza el derecho fundamental a la Salud <u>de los extranjeros con permanencia irregular en el país, que se centra en la atención de urgencias, la cual de forma excepcional se hace extensiva al tratamiento de enfermedades catastróficas como VIH o Cáncer; ahora si estos requieren el acceso a las demás prestaciones del SGSSS, deben cumplir las exigencias migratorias y las de afiliación al sistema que se les imponen a los connacionales.</u>”</i>	

**Armenia, Quindío tres (3) de septiembre de 2020.**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **FRANCHESKA MARIA FERNANDA DURAN TORIN**, a través de defensor público, en contra de

**Departamento del Quindío – Secretaria de Salud,  
Municipio de Armenia – Secretaria de Salud.**

## **I. ANTECEDENTES**

**FRANCHESKA MARIA FERNANDA DURAN TORIN** de nacionalidad venezolana promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos “**al acceso efectivo a la salud, vida en condiciones de dignidad**” mismos que supuestamente fueron transgredidos por el **Departamento del Quindío – Secretaria de Salud, Municipio de Armenia – Secretaria de Salud**, trámite al que fueron vinculados la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC** y al **MUNICIPIO DE ARMENIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**.

Para motivar la acción señaló que tiene 19 años y es de nacionalidad venezolana, que fue diagnosticada con “*absceso cutaneo, forunculo y antrax del tronco, infeccion por VIH/SIDA ESTADIO 3C, TBC con confirmacion Microbiologica y Hepes Zoster*”; señala que no cuenta con el tratamiento integral para su diagnostico de VIH SIDA, dado que no cuenta con una afiliación al sistema de seguridad social en salud por cuenta que no tiene el permiso especial de permanencia; dijo que ha tratado de normalizar su status migratorio ante Migración Colombia pero “le ha sido imposible cumplir los requisitos”

**El Departamento del Quindío – Secretaria de Salud**, a través de la abogada **PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA** remitió una respuesta al despacho frente a la acción de tutela promovida por **FREYBER MOISES MOLINA OVALLES**, misma que se denota se tramita o se tramitó

ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO ARMENIA**; si bien se le requirió en correo electrónico del 1 de septiembre de 2020 para que corrigiera el lapsus, no procedió a conformidad por lo que debe entenderse que no existió pronunciamiento frente a la tutela.

**El Municipio de Armenia – Secretaria de Salud, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC y el MUNICIPIO DE ARMENIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, no se pronunciaron frente a la acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

La Corte Constitucional ha establecido que de la lectura de los artículos **1°, 5, 6, 10 y 42 del decreto 2591 de 1991**, se desprenden como requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad. **(CC T-054/18)**

En lo que respecta a la afiliación o acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS por parte de extranjeros, lo primero que se debe destacar es que éstos gozan en nuestro país en los términos del artículo 100 de la Constitución, de los *“mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos”*; y de la misma manera al igual que los connacionales deben en los términos del artículo 4 ibid, *“acatar la Constitución y las leyes”*; esto se traduce en que aquellos extranjeros que deseen gozar de los beneficios del SGSSS otorga a los Colombianos deben sujetarse al cumplimiento de las exigencias de las normas vigentes sobre afiliación al sistema.

Precisamente el artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 que compiló las reglas del sector salud y protección social establece los requisitos para la afiliación a cualquiera de los regímenes, esto es el contributivo y el subsidiado, y para lo aquí debatido, exige en los numerales 5 y 6 en tratándose de extranjeros *“Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda”* o *“Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados”*

Según la Corte Constitucional las anteriores exigencias parten de la premisa de que los extranjeros cuentan con una *“situación migratoria regular”*, o en otras palabras cuentan con un documento de identificación válido, que les permite iniciar el proceso de afiliación. **(CC T-314/16, SU-677/17, T-705/17, T-210/18, T-348/18 y T-197/19, T-058/20)**

En tratándose de los ciudadanos de Venezuela, al tenor de la resolución 5797 de 2017, el Permiso Especial de

Permanencia, comporta un mecanismo de facilitación migratoria, que les permite a los nacionales venezolanos permanecer de manera regular en Colombia hasta por dos años y es un documento válido para estudiar, trabajar y en los términos de las resoluciones 3015 de 2017 y 6370 de 2018 del Ministerio de Salud, afiliarse al SGSSS.

Para poder obtener este documento inicialmente la resolución 5797 de 2017 dispuso que el ciudadano Venezolano debe: i) estar en el territorio nacional para la fecha de expedición del acto administrativo, esto es para el 25 de julio de 2017, ii) haber ingresado por un puesto de control migratorio con pasaporte y iii) no tener antecedentes judiciales ni medida de expulsión o deportación vigente.

Luego el Decreto 1288 de 2018, eliminó el requisito de haber ingresado al país por un puesto de control oficial, para obtener el PEP y creó el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV), mismo que recalca que los ciudadanos venezolanos inscritos en dicho registro, tienen derecho a ser atendidos por urgencias, programas de vacunación y control prenatal, entre otros, y a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como subsidiado, pero recalca, siempre que cumplan las exigencias del PEP.

Con todo, el despacho debe precisar que independientemente de la posibilidad que tienen los extranjeros de afiliarse al SGSSS, y gozar de los beneficios de los regímenes, lo cierto es que aun sin estar afiliados al sistema, y por virtud de los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 32 de la Ley 1438 de 2011, tienen garantizada la atención inicial de urgencias, mismo que se presta por las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del

artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo.

De hecho, la Corte Constitucional ha estimado que la atención de urgencias en el caso de la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante, se hace extensiva en casos excepcionales al tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer o el VIH, cuando los mismos sean dictaminados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida del paciente. (T-210/18, T-025-19)

Sin embargo y precisamente por ese carácter excepcional también ha puntualizado la Corte Constitucional que solo los médicos y no los jueces son los competentes para determinar el estado de necesidad o urgencia y que se ordene un procedimiento determinado o un medicamento; de hecho, la Corte es enfática en señalar que la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que éste haya sido ordenado por el médico tratante. (T-050/09 T-260/17)

De todo lo expuesto con antelación, se infiere que el Estado Colombiano garantiza el derecho fundamental a la Salud de los extranjeros con permanencia irregular en el país, que se centra en la atención de urgencias, la cual de forma excepcional se hace extensiva al tratamiento de enfermedades catastróficas como VIH o Cáncer; ahora si estos requieren el acceso a las demás prestaciones del SGSSS, deben cumplir las exigencias migratorias y las de

afiliación al sistema que se les imponen a los connacionales.

Luego de este análisis normativo y jurisprudencial y descendiendo al caso objeto de análisis el despacho inicia por concluir que se encuentran plenamente acreditados los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela. En efecto, desde la óptica de la *legitimación en la causa por activa* la accionante se encuentra representada a través de un defensor público adscrito a la defensoría del pueblo, quien por virtud del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, puede ejercer la tutela en su nombre, ello sin perjuicio que el artículo 86 de la Constitución no distingue si la persona que la interpone el amparo sea nacional o extranjera; ahora, desde la óptica de la legitimación por pasiva, todas las entidades accionadas y las vinculadas son de derecho público por lo que la acción se puede dirigir en contra de aquellas; desde la perspectiva de la inmediatez, se denota que la no afiliación al sistema de salud que es el hecho que supuestamente transgrede los derechos fundamentales de la accionante, trasciende en el tiempo e implica que siga produciendo efectos en la actualidad; finalmente desde la exigencia de la subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha concluido que si bien para la protección del derecho fundamental a la salud, están concebidos el proceso ordinario, ante la justicia ordinaria laboral y la solicitud o queja ante la superintendencia de Salud, los mecanismos pueden resultar carentes de idoneidad y eficacia. **(T-603/15 T-400/19, T- 576/19)**

Entrando entonces en el fondo del asunto, ha de decirse que no es dable para este operador judicial ordenar la afiliación al SGSSS de la accionante **Francheska María Fernanda Duran Torin**, en tanto que ésta en su calidad de

migrante venezolana, se encuentra en nuestro país en situación irregular dado que como bien se acepta en la acción constitucional no cuenta en la actualidad con un pasaporte expedido por la Republica Bolivariana de Venezuela, tampoco con el PEP, -Permiso Especial de Permanencia-, ni se evidencia que haya adelantado el proceso administrativo ante Migracion Colombia tendiente a regularizar su situación migratoria, es decir en suma no acredita las exigencias formales que exige el articulo 2.1.3.5 del decreto 780 de 2016, para lograr su afiliación; para el despacho no bastan las afirmaciones carentes de respaldo probatorio referentes a que *“ha tratado de gestionar su estatus migratorio ante MIGRACION COLOMBIA, pero que la sido imposible cumplir los requisitos”*.

Tampoco se denota que por lo menos haya adelantado alguna gestión ante las Secretarias Municipal y Departamental de Salud, para ser incluida en el Sisbén y de contera al régimen subsidiado en Salud, lo que en principio descarta que dichas entidades le hayan conculcado sus derechos.

De lo que existe evidencia es que en la actualidad padece de varias enfermedades entre ellas *VIH, Tuberculosis de Pulmón, y Herpes Soster*, mismas que han sido tratadas a través del servicio de urgencias del Hospital Universitario del Quindío; se denota además que le han ordenado sendos procedimientos para tratar sus patologías, de los cuales no existe evidencia que hayan sido negados a la fecha.

A pesar de lo expuesto, este operador judicial es consciente que las patologías que padece la accionante son de suma gravedad, y no se justifica sumarle a ello el estado de incertidumbre que puede generarle una eventual ausencia

de tratamiento especializado; es por ello que la única respuesta al amparo de su dignidad humana y que le permitiría garantizarle una meridiana calidad de vida en nuestro país, se circunscribe en tutelar su derecho fundamental a la Salud, para ordenar a las Secretarías de Salud Municipal de Armenia y Departamental del Quindío para que dentro del marco de sus competencias, dispongan prestar y garantizar través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo, el servicio de urgencias a la accionante, y concretamente el suministro de medicamentos o procedimientos para el tratamiento de las enfermedades catastróficas que le aquejan, siempre que los mismos sean dictaminados por el médico tratante y se califiquen como urgentes y, por lo tanto, resulten indispensables y no puedan ser retrasados sin poner en riesgo su vida.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Conceder la tutela de los derechos fundamentales a la salud, y a la dignidad humana de **Francheska María Fernanda Duran Torin.**

**SEGUNDO:** Ordenar al **Departamento del Quindío – Secretaría de Salud, y al Municipio de Armenia – Secretaría de Salud,** para que dentro del marco de sus competencias, dispongan prestar y garantizar través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo, el servicio de urgencias a **Francheska María Fernanda**

**Duran Torin**, y concretamente el suministro de medicamentos o procedimientos para el tratamiento de las enfermedades catastróficas que le aquejan, obligación que está condicionada a que los mismos sean dictaminados por el médico tratante y se califiquen como urgentes y, por lo tanto, resulten indispensables y no puedan ser retrasados sin poner en riesgo su vida.

**TERCERO:** Desvincular de la acción de tutela a **la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Uaemc y Al Municipio De Armenia - Departamento Administrativo De Planeación Municipal.**

**CUARTO:** Exhortar a la abogada **Paula Andrea Huertas Arcila**, apoderada del Departamento del Quindío, para que, en lo sucesivo, preste suma atención a los memoriales que dirige a las autoridades judiciales, ello según lo advertido en las páginas 2 y 3 de este proveído.

**QUINTO:** Notificar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.



# NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00106

□ 4 □ □

□ ¿Tiene demasiado correo? Cancelar suscripción

**P** postmaster@defensoria.gov.co  
v.co

□ □ □ □ □

Vie 4/09/2020 9:12

Para: postmaster@defensoria.gov.co

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...  
53 KB

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[hercalderon@defensoria.edu.co](mailto:hercalderon@defensoria.edu.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00106

Responder    Reenviar

**P** postmaster@outlook.com  
Vie 4/09/2020 9:11

□ □ □ □ □

Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...  
48 KB

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificacionesjudiciales@quindio.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@quindio.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00106

**MO** Microsoft Outlook  
Vie 4/09/2020 9:11

□ □ □ □ □

Para: notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...  
35 KB

## Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co) (notificacionesjudiciales@armenia.gov.co)

4/9/2020

Correo: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia - Outlook

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00106